

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2018-00283 – SUCESION INTESTADA (PARTICIÓN ADICIONAL).

Aperturante: ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y otros.

Causante: RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN y ANA MILENA VAQUERO CABARICO, en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2022, mediante el cual: i) se dispuso oficiar a la entidad correspondiente respecto del levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la participación accionaria de propiedad del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) respecto de la sociedad CI ATLANTICMETALS S.A.S. y que supuestamente afecta a un establecimiento de comercio que está en cabeza de la persona jurídica en mención; ii) se advirtió sobre la no realización del traslado por secretaría al que se refiere el Núm. 3° del Art. 518 del C.G.P., dando cumplimiento al párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 202 y iii) se negaron las solicitudes de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional, por cuanto no se aportó para aquella época los respectivos documentos y certificados actualizados en donde conste y se pruebe que los bienes objeto de la presente partición adicional se encuentran en cabeza de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) y tampoco se señaló si la cuerda procesal de la referencia ya fue debidamente protocolizada.

ANTECEDENTES

DORA ALBA CABARICO PAREDES, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN y ANA MILENA VAQUERO CABARICO, promovieron partición adicional dentro del trámite liquidatorio de la referencia, respecto del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.).

Por auto del 25 de marzo de 2022, se admitió el trámite incoado, disponiéndose notificar a ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, en la forma prevista en el Art. 518 del C.G.P. y corriéndosele traslado por el término de 10 días para lo que considerase pertinente.

Dentro del término legal correspondiente, ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, por conducto de su apoderado judicial, no presentó objeción ni reproche alguno de cara a la partición adicional formulada por los en mención.

A la par, en fecha 25 de marzo de 2022, la empresa CI ATLANTICMETALS S.A.S. solicitó se expida el oficio de levantamiento de las medidas cautelares que reposa sobre

la participación accionaria de propiedad del RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) respecto de la misma sociedad y que supuestamente afecta a un establecimiento de comercio que está en cabeza de la persona jurídica en mención.

Como se dijo en líneas anteriores, por auto del 19 de agosto de 2022: i) se dispuso oficiar a la entidad correspondiente respecto del levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la participación accionaria de propiedad del RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) respecto de la sociedad CI ATLANTICMETALS S.A.S. y que supuestamente afecta a un establecimiento de comercio que está en cabeza de la persona jurídica en mención; ii) se advirtió sobre la no realización del traslado por secretaría al que se refiere el Núm. 3° del Art. 518 del C.G.P., dando cumplimiento al párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 202 y iii) se negaron las solicitudes de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional, por cuanto no se aportó para aquella época los respectivos documentos y certificados actualizados en donde conste y se pruebe que los bienes objeto de la presente partición adicional se encuentran en cabeza de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) y tampoco se señaló si el trámite procesal de la referencia ya fue debidamente protocolizado.

Contra la anterior decisión, ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, por intermedio de su representante judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, específicamente contra lo determinado sobre la expedición del oficio relativo al levantamiento de las medidas cautelares que afectan el activo accionario aludido, argumentando que *"estos momento se está tramitando la liquidación adicional sobre los bienes del causante señor Rubén Alirio vaquero carrillo, sobre unos bienes que si bien se ordenaron su embargo en la sucesión inicial, no ha sido objeto de partición, y como tal debe realizarse"*, por lo que pide que se revoque este inciso en particular del auto atacado.

Asimismo, el apoderado ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN y ANA MILENA VAQUERO CABARICO, impetró recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el auto aludido, presentando inconformismo en el hecho que se dispusiera oficiar a efecto del levantamiento de la medida cautelar pluricitada; que presuntamente se exija notificar del presente trámite a ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA y que se requiera allegar *"certificaciones que den prueba que los bienes son propiedad del causante"*.

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate

omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colijase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad expedencial invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto fustigado fue notificado el día 19 de agosto del año 2022, razón por la cual, los recurrentes contaban hasta el día 25 de agosto del año en mención, para presentar los recursos, siendo interpuestos los días 24 y 25 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que están en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, advierte delantamente este Juzgador la prosperidad parcial de los recursos de reposición impetrados contra el inciso 1° del auto adiado 19 de agosto de 2022.

En efecto, por proveído de 11 de octubre de 2018, el Juzgado dispuso el embargo y posterior registro en el libro de accionistas de las cuatrocientas (400) acciones que se encuentran en cabeza del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) respecto de la sociedad CI ATLANTICMETALS S.A.S. y que equivalen al 50% de la participación accionaria de dicha empresa.

En ese orden, si bien es cierto que mediante el ordinal quinto de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, se dispuso *in genere* el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite liquidatorio, debe tenerse en cuenta que esta disposición hacia referencia a las cautelas que reposaren sobre los bienes que fueron objetos de partición y adjudicación, debidamente aprobada por el fallo en comento; dentro de los cuales por supuesto no se encuentran las cuatrocientas (400) acciones presuntamente de titularidad de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) respecto de la sociedad CI ATLANTICMETALS S.A.S.

Entonces, mal hizo este Juzgador en disponer que por secretaría se expidiese el respectivo oficio sobre el levantamiento de esta medida, pues en últimas este activo no fue adjudicado a los respectivos herederos; máxime, si se encuentra en curso el trámite de partición adicional promovido por los mismos. Así, se repondrá parcialmente el auto adiado 19 de agosto de 2022, en el sentido de revocar el inciso primero de esta providencia y, consecuentemente, negar la solicitud elevada por CI ATLANTICMETALS S.A.S., precisamente por lo recién expuesto.

En torno al segundo reproche expuesto por el apoderado de ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN y ANA MILENA VAQUERO CABARICO, delantamente advierte el Despacho su desatino, habida cuenta que, tal como se plasmó en el propio auto de 19 de agosto de 2022, se tuvo en cuenta el pronunciamiento emitido por ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, por conducto de su apoderado judicial, acerca de este trámite de partición adicional, quien además no propuso objeción ni reproche alguno, entendiéndose por notificada en debida forma, pero haciéndose la aclaración que se omitió del trámite secretarial al que se refiere el Núm. 3° del Art. 518 del C.G.P., porque precisamente las partes promotoras, remitieron de manera simultánea a ÁNGELA JHOANA, copia digital del pedimento de partición adicional, por lo que se dio plena aplicación al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (disposición legal vigente para la época de la presentación de la solicitud de partición adicional).

Finalmente, no está llamado a prosperar la censura del abogado citado, acerca del requerimiento efectuado por este Juzgado sobre el deber de aportación de los respectivos documentos y certificados actualizados en donde conste y se pruebe que los bienes objeto de la presente partición adicional se encuentran en cabeza de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) y relativo a manifestar si la cuerda procesal de la referencia ya fue debidamente protocolizada; en la medida que, muy a pesar que no exista oposición ni objeción a este trámite de partición adicional propuesta por alguno de los legitimados para el efecto, es deber del Juez verificar que la titularidad de los bienes que se enuncian como activos sucesorales, esté en cabeza del causante, sin

que pueda considerarse esto como un trámite más que con la mera manifestación de las partes deba ser prueba suficiente para el Juzgador para la verificación de presupuestos mínimos de todo juicio de sucesión.

Es por eso que se exige con vehemencia que se aporten las pruebas correspondientes de la propiedad y/o titularidad de los activos adicionales relacionados y, también, que se señale si las piezas pertinentes del juicio de sucesión primigenio se encuentran protocolizadas, para los efectos del Núm. 2° del Art. 518 del C.G.P.

Suficiente lo anterior para desestimar el recurso horizontal, en torno a estos tópicos.

Por último, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra de las decisiones que se mantuvieron incólumes del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por cuanto este tipo de determinaciones no se encuentran enlistadas en los numerales del Art. 321 del C.G.P. a efecto que sea procedente la alzada interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

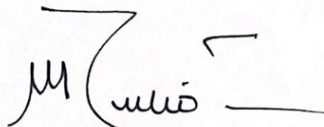
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero proveído calendado 19 de agosto de 2022, conforme a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE y como consecuencia de lo anterior, la solicitud elevada por CI ATLANTICMETALS S.A.S., relativa a que se expida el respectivo oficio sobre el supuesto levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la participación accionaria de titularidad del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) respecto de la sociedad aludida, en virtud a lo fundamentado en precedencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los recurrentes, en contra del auto adiado 19 de agosto de 2022, conforme a las razones que señaladas anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2018-00283 – SUCESION INTESADA (PARTICIÓN ADICIONAL).

Aperturante: ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y otros.

Causante: RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, tenga en cuenta el memorialista que la cautela rogada ya fue decretada mediante auto del 11 de octubre de 2018, encontrándose vigente la misma.

En atención al acuerdo y acta de conciliación allegado por la empresa ATLANTICMETALS S.A.S., el apoderado judicial de los aperturantes y el centro de conciliación Manos Amigas, relativo a que todos los legitimados del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), designaron al heredero ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, como representante de la participación accionaria de la cual es titular el finado en mención en la empresa ATLANTICMETALS S.A.S.; y dada la solicitud del togado en mención, por Secretaría infórmese sobre este convenio y envíese copia del acta de conciliación en comento con dirección a dicha empresa, para lo pertinente.

Asimismo, se dispone compartir el link de este expediente digital a las partes intervinientes en el asunto.

Finalmente, respecto de las solicitudes de continuar con las demás etapas a las que se refieren los Arts. 501 y s.s. del C.G.P., nuevamente se les indica a los peticionarios, que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en el ordinal quinto del auto de 25 de marzo de 2022, habida cuenta, que no se han aportado los respectivos documentos y certificados actualizados en donde conste y se pruebe que los bienes objeto de la presente partición adicional se encuentran en cabeza de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.). Igualmente, tampoco se ha señalado si la cuerda procesal de la referencia ya fue debidamente protocolizada conforme se estableció en el ordinal sexto de la sentencia calendada 5 de agosto de 2021; por lo que resulta menester los soportes e información requerida para continuar con las demás fases de este trámite procesal, razón por la cual, se **REQUIERE** nuevamente a las partes interesadas para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00235 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: LUIS ALBERTO MORENO VERA

Demandado: ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN

Los Patios, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada concerniente al aplazamiento y reprogramación de la audiencia agendada para el día 3 de marzo de 2023, bajo el argumento que le ha sido imposible entablar comunicación con su mandante, por ser fundada, el Despacho **ACCEDE** a la misma y, en consecuencia, dispone señalar el día **veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de este trámite liquidatorio para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, **en caso de encontrarse de mutuo acuerdo**.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

RAD. 2023-00061. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

La señora LIZBETH ANDREA FERNANDEZ PINTO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

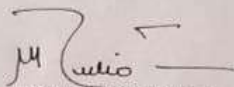
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora LIZBETH ANDREA FERNANDEZ PINTO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00066. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

MARLY KARIME RIVERA ROJAS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Corregido el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

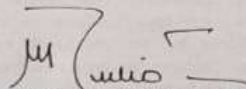
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MARLY KARIME RIVERA ROJAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00075. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

A través de mandatario judicial la señora JOHANA ALEJANDRA ALVAREZ MARIÑO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

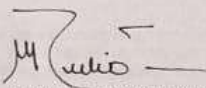
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora JOHANA ALEJANDRA ALVAREZ MARIÑO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00082. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

El señor OSCAR ALFONSO GOMEZ FERNANDEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

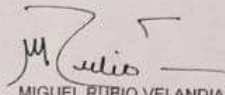
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor OSCAR ALFONSO GOMEZ FERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí contenido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023 - 00086. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés

Al despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora MARY LUZ MORENO VALDERRAMA, a través de apoderada judicial.

Como quiera, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

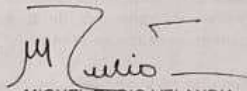
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00113. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

MAICOL JOSE ROSALES GARCIA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

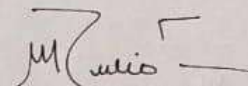
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor MAICOL JOSE ROSALES GARCIA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00115. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés

LIZ ALVAREZ BALLARALE, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

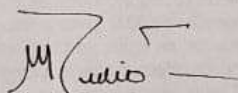
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora LIZ ALVAREZ BALLARALE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00119. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

La señora LUISA COROMOTO ROJO JIMENEZ, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

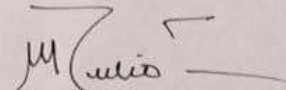
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora LUISA COROMOTO ROJO JIMENEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00122. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

YENIFER YOHANA CALLE MORERA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

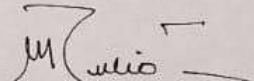
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora YENIFER YOHANA CALLE MORERA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00124. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, la señora JOHANA MILENA VELASCO PEREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

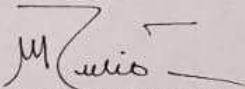
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora JOHANA MILENA VELASCO PEREZ, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MAXIMILIANO MATABJOY ROJAS, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante:	Viviana Stephanny Sierra Peña
Demandado:	Libardo Anselmo Herrera Ramírez
Radicado	No.2020-00334
Proceso	Ejecutivo de Alimentos

Los Patios, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual de la, doctora ASTRID YAJAIRA HERRERA MEDINA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita se dé fin al presente proceso por pago de la obligación, petición que se encuentra coadyuvada por el doctor ANTONIO MERCHAN BASTO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C. G del P., y como quiera que se canceló la deuda existente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí establecidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, como quiera que se cumplió con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior determinación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión de este asunto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2021-00777-00

Demandante: Teresa de Jesús Jerez Acevedo
Demandado: Jhon Alexander Porras Pastrana

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregase, al proceso, el escrito allegado por el Representante Legal de la empresa Farmanorte, manifestando que se recibieron la comunicación del embargo y retención del 30% del sueldo que perciba el señor JHON ALEXANDER PORRAS PASTRANA, solicitando se le indique el valor máximo a retener.

El Despacho, dispone dar respuesta al empleador del señor PORRAS PASTRANA, así;

.- El mandamiento de pago es por la suma que debe el señor \$6.670.000, ya que esa es la deuda que tiene hasta la fecha que se libro mandamiento de pago, como quiera que los alimentos se siguen causando mes a mes, y el inciso tercero del Artículo 599 del Código General del Proceso, establece "...*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*"; por esa razón el limite es hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

Lo anterior, esta sujeto a modificación, ya que, en el presente asunto, no se ha proferido sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, respecto al estado de medida cautelar, se le informa que la misma está en trámite.

Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Edith Yaneth Ramírez Ortega

Demandado: José Leonardo Ortiz Moreno

Radicado No.2022-00787

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Sra. EDITH YANET RAMIREZ ORTEGA, en su calidad de demandante, con respecto a que se le brinde información del estado actual del proceso y que se decrete la medida cautelare de embargo de un bien inmueble de propiedad del señor JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, el Despacho, dispone:

.- Enviar el link del expediente digital a la memorialista.

.- Negar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260341879, dado que existiría exceso de medidas cautelares, y por considerar prematuro decidir al respecto, ya que esto será objeto de pronunciamiento al resolverse de fondo el mismo, adicional a que dicho bien tiene una limitación al dominio, por ser patrimonio de familia, y este es inembargable, de conformidad a los establecido en la Ley 70 de 1931.

NOTIFIQUESE

El juez,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco con una textura sutil. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y el apellido 'Rubio' claramente legible.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, en condición de representante legal del menor NICOLAS RODRIGUEZ URBINA, en contra del señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, que se encuentra radicada bajo el no. 5440531840001-2023-00155. Provea.

Los Patios, febrero 23 de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria Ad - hoc

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2023-00155

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

La señora LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, en condición de representante legal de su hijo N.R.U., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$27.825.000), que corresponden a los saldos de las cuotas de alimentos desde octubre a marzo de 2016, hasta febrero de 2023, y las cuota extra de julio y de diciembre desde el 2016 hasta el 2022, dejados de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida en el Acuerdo aprobado dentro del proceso con Radicado 2011-00390 que se tramita en este Despacho, de fecha el 15 de diciembre de 2011.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele trámite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa

Así mismo, se advertirá a la parte demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$27.825.000), correspondientes a las

cuotas dejadas de cancelar por el demandado, de acuerdo a la obligación contenida en Acuerdo aprobado dentro del proceso con Radicado 2011-00390 que se tramita en este Despacho, de fecha el 15 de diciembre de 2011, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, por lo expuesto en la motivación precedente.

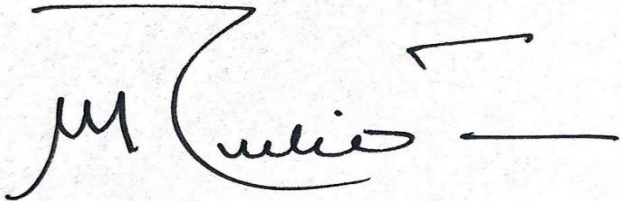
QUINTO: PROHIBIR, al señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, para actuar como apoderado judicial, de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00194
Privación Patria Potestad
Demandante.: JOSE L. GARCIA S.
Demandada: DAYMAR MORENO B.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Surtido el trámite de emplazamiento, para dar continuidad al presente proceso se designa al doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, como curadora Ad-Litem de la demandada DAYMAR DEL CARMEN MORENO BENCOMO.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, con las advertencias de ley, a la dirección electrónica crisscamilo0610@gmail.com. Una vez aceptado el cargo, se le enviará el expediente para el ejercicio de su función.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Rubio Velandia", sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la documentación mediante la cual la señora XIOMARA YAÑEZ RUEDA promueve demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos en favor de su hermano DAVID YAÑEZ RUEDA, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá a su admisión ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

A la luz de las citadas normas, se ordenará notificar del presente trámite a los parientes mencionados en la demanda, y, de ser posible, al señor DAVID YAÑEZ RUEDA, corriéndoles traslado por el término de diez días. En caso de imposibilidad para efectuar tal diligencia, la parte interesada lo acreditará, para proceder a designarle curador ad-litem, a fin de garantizar su comparecencia en el proceso.

Con el propósito de establecer los apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inicia este trámite respecto del señor DAVID YAÑEZ RUEDA, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la ley antes citada, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de que se sirva realizar una valoración de apoyos, de conformidad con los ítems del artículo 38 ibidem.

Se dispondrá visita por parte del señor Asistente Social del Juzgado al lugar de residencia de la persona titular de los actos jurídicos, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquella, conforme a los principios que guían la citada ley; determinando también la persona que reúna las condiciones de todo orden para ejercer el rol de apoyo.

Para efectos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará sobre la presente decisión al señor Personero Municipal, como Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora XIOMARA YAÑEZ RUEDA respecto de su hermano DAVID YAÑEZ RUEDA, en beneficio exclusivo de este.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los parientes mencionados en la demanda, de ser posible, a la persona titular de los actos jurídicos DAVID YAÑE RUEDA, corriéndoles traslado por el término de diez días.

En caso de imposibilidad para efectuar tal diligencia al señor DAVID YAÑEZ RUEDA, la parte interesada lo acreditará, para proceder a designarle curador ad-litem, a fin de garantizar su comparecencia en el proceso

CUARTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Los Patios, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos a la citada señora, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR visita al lugar de residencia del señor DAVID YAÑEZ RUEDA y entrevista a sus parientes, como se señaló en la parte motiva, por medio del señor Asistente Social del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOVENO: RECONOCER al doctor FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ como apoderado judicial de la actora, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00733
Aumento Cuota de Alimentos
Demandante: JOHANNA A. PARADA C.
Demandado: CARLOS M. CADAVID G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Se incorporan al expediente las respuestas entregadas por el Consulado de Colombia en Nueva York y la Cancillería Colombiana a través del doctor MANUEL DE JESUS LOPEZ MATEUS en calidad de Asesor de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, al exhorto librado dentro del presente trámite.

Ante el interés que le asiste a la parte actora respecto a dicha información, póngase su contenido en conocimiento del señor apoderado doctor JESUS PARADA URIBE, enviando los documentos a la dirección electrónica obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



*Radicado: 2022 00797
Privación Patria Potestad
Demandante: ROSA H. BALAGUERA R.
Demandada: ERIKA DANIELA PEREZ B.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación mediante la cual la señora ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Privación de Patria Potestad en contra de ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, respecto del niño S.A.P.B., el Despacho advierte lo siguiente:

- Es confusa la pretensión de designar a la demandante como curadora del menor involucrado, toda vez que la privación de patria potestad solo se pide respecto de la progenitora y no del padre del mismo, quien legalmente la ejerce en igualdad de condiciones.

Debe la actora hacer claridad respecto a lo señalado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso

- Omite señalar la dirección electrónica de los testigos y parientes mencionados en la demanda, según lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe declararse inadmisibile la demanda y conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Se reconoce al doctor JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Radicado: 544053110001-2022-00767-00
Demandante: ROCIO DEL P. LEON D.
Demandada: JOSE R. VERA PRADA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderada judicial, la señora ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE promueve demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, en contra del señor JOSE RAFAEL VERA PRADA, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-210638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Revisada la documentación allegada, se observa que reúne los requisitos de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el 390 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, debiéndose notificar personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Con el fin de acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite el valor del inmueble involucrado, a fin de establecer el monto de la caución que debe prestar, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, promovida por la señora ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE, en contra del señor JOSE RAFAEL VERA PRADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 del mencionado Estatuto, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de acredite el valor del inmueble involucrado, a fin de establecer el monto de la caución que debe prestar, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ENTERAR del presente trámite a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Maridsa Isabel Osorio Rozo

Demandado: José Alfredo Pabón Rozo

Radicado No.2011-00125

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la respuesta al requerimiento realizado al DR. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, en su calidad de secuestre del vehículo de placas THZ 398. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado, dispone el Despacho:

.- Correr traslado del escrito presentado por el auxiliar de la justicia al señor JOSE ALFREDO PABON ROZO, para que se pronuncie sobre el mismo.

.- Requerir por segunda vez al señor PABON ROZO, para que presente informe de la administración de los dineros dentro del periodo 01 de agosto de 2017 hasta febrero de 2018. Además, que facilite la gestión al nuevo secuestre, so pena de las sanciones de Ley, igualmente en caso de persistir su obstrucción al trabajo del mismo, se solicitara acompañamiento del mismo pidiendo colaboración al señor comandante de la Estación de Policía Betania del Municipio de Los Patios.

Libérese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y el apellido 'Rubio' visible.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00622

Demandante: Noralba Jaimes Omaña

Demandado: José Jonsonh Albarracín Albarracín

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que se presenta un cobro excesivo de intereses, ya que, al no ser pactados, estos se realizan de conformidad al Artículo 1617 del Código Civil, el cual es del 6% anual. Además, que no se observa que se cobren las cuotas que en lo sucesivo se causen, conforme a lo dispuesto en el proveído que libro mandamiento de pago.

Previo a realizar la modificación, que establece el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a requerir a las partes procesales, para que informe si el señor JOSE JONSONH ALBARRACIN ALBARRACIN, realizo los pagos de las cuotas de alimentos desde febrero de 2020 hasta la fecha.

Ahora bien, como quiera que, revisada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia, que existen dos depósitos por cobrar, el Despacho, disponer, autorizar el pago de los mismos a la señora NORALBA JAIMES OMAÑA.

Por Secretaria, hágase el tramite respectivo y líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Miguel Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA